



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4461

Aprobada en 1ª Vuelta: 24/09/2009 - B.Inf. 42/2009

Sancionada: 29/10/2009

Promulgada: 18/11/2009 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 26/11/2009 - Nú: 4780

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Objeto. Se crea la Comisión de Trabajo que tendrá por objeto el estudio, para la elaboración y aprobación de los instrumentos normativos pertinentes, a los efectos de establecer en la provincia la negociación colectiva en el ámbito de la relación de empleo público que se da entre el Poder Judicial y los empleados judiciales que se desempeñan en dicho Poder, generando el ámbito paritario.

Artículo 2°.- Integración. Presidencia. La mencionada Comisión está integrada por:

- a) Cuatro (4) representantes del Poder Legislativo, los que serán designados de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Cámara.
- b) Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, de los cuales al menos uno (1) de ellos corresponda a la Secretaría de la Función Pública, los que serán designados conforme lo determine el Poder Ejecutivo.
- c) Tres (3) representantes del Poder Judicial, designados por el Superior Tribunal de Justicia conforme lo disponga, debiendo asegurarse que uno de los representantes provenga del Ministerio Público.
- d) Tres (3) representantes del gremio respectivo, Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Río Negro, designados conforme lo determinen los cuerpos directivos de la asociación gremial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La presidencia corresponde a uno de los representantes del bloque mayoritario de la Legislatura.

Artículo 3°.- Funciones. La Comisión de Trabajo que se crea, tiene las siguientes funciones:

- a) Recabar de la jurisdicción provincial, nacional o de otras provincias, los antecedentes y normas vigentes referidos a la negociación colectiva en el ámbito del Poder Judicial.
- b) Elevar informes periódicos sobre el avance de su tarea a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pudiendo proponer reuniones ampliadas con otros funcionarios ajenos a la Comisión para el mejor cumplimiento de su cometido.
- c) Elaborar los anteproyectos de instrumentos normativos o consensuales que, conforme el análisis efectuado y las gestiones realizadas, correspondan.
- d) Una vez entregado el informe final, podrá funcionar como Comisión de seguimiento hasta la efectiva implementación y por el lapso de dos (2) años a partir de dicho momento.
- e) Toda otra tarea destinada a lograr el cumplimiento del cometido de la Comisión de Trabajo.

Artículo 4°.- Asistencia técnica. Los Poderes del Estado podrán aportar la asistencia de especialistas en la materia, por sí o a pedido expreso de la Comisión de Trabajo, ello a efectos de cumplir con el cometido encomendado.

Artículo 5°.- Plazo. La Comisión de Trabajo funcionará por un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la conformación definitiva de la Comisión en los términos del artículo 2° de esta norma.

La Comisión de Trabajo se encuentra facultada a prorrogar por unanimidad y única vez, hasta por noventa (90) días, el plazo establecido en el párrafo precedente, cuando superada la etapa del relevamiento y estudio de los antecedentes y normativa vigente, se encuentre elaborando el informe final.

Artículo 6°.- Designación de sus integrantes. Los integrantes de la Comisión de Trabajo serán designados conforme las normas aplicables en cada caso, en un plazo máximo de veinte (20) días desde la entrada en vigencia de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las faltas de designación en tiempo y forma de los representantes de una de las partes, importará la renuncia a participar en la misma, la que pasa a integrarse con los representantes restantes.

Artículo 7°.- Reglamento Interno. La Comisión de Trabajo dictará su propio Reglamento Interno, el cual debe ser aprobado por mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 8°.- Funcionamiento. La Comisión de Trabajo que en la presente se crea funcionará con reuniones periódicas y en base a la búsqueda y concreción de consensos entre sus integrantes. Sin perjuicio de ello podrán suscribirse dictámenes o informes en disidencia.

Artículo 9°.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.